Núm. 3640
10 de junio de 1988 1:40 p
Fecha
Sila M. Calderón
Aprobado:
Secretario de Estado
Por:
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

A tenor con y de acuerdo con la Ley de Política Pública Ambiental (Ley Número 9 aprobada el 18 de junio de 1970, según enmendada) esta

ENMIENDA AL REGLAMENTO DE ESTANDARES DE CALIDAD DE AGUA DE PUERTO RICO

Ha sido promulgada por la Resolución R-88-21-2 para eliminar la coma después de la palabra estuarios en la definición de "Aguas Costaneras Abiertas", página 1 de las enmiendas al Reglamento de Estándares de Calidad de Agua radicadas en el Depto. de Estado el 23 de noviembre de 1987.

13 de julio de 1988

Lcdo. Carlos Vázquez Ayala
Miembro Asociado

Dr. Heriberto Torres
Vicepresidente

Sr. Santos Rohena, Jr.
Presidente

ENMIENDAS AL ARTICULO I - DEFINICIONES

Agente	Todos los factores, incluyendo la luz y el calor, que cause o pueda causar, induce o pueda inducir, produzca o pueda producir, influya o pueda influir o ayude o pueda ayudar a causar variaciones o alteraciones en los organismos o en el ambiente.
Agente Bioacumulable	Agente que, al ser asimilado por los organismos, no se metaboliza, y exhibe una razón de eliminación mucho menor a su razón de acumulación, por lo cual, su contenido total tiende a aumentar durante la vida del organismo afectado.
Agente Cancerígeno	Agente que causa alteraciones metabólicas en las células, generando un crecimiento descontrolado de éstas.
Agente Mutagénico	Agente que induce a variaciones genéticas debido a cambios súbitos en la organización de los genes de un cromosoma.
Agente Persistente	Agente que se degrada o descompone lentamente tanto biológicamente como químicamente en el ambiente natural.
Agente Teratogénico	Agente que induce anomalías en el desarrollo fetal.
Aguas Costaneras Abiertas	Todas las aguas costaneras, excepto las bahías y los estuarios con formaciones que mitiguen significativamente el impacto directo de las olas sobre la orilla.
APA	Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos.
Bioensayo	Prueba de toxicidad para determinar la reacción aguda o crónica de organismos vivos ante un efluente, sustancias específicas o combinación de éstas, realizadas de acuerdo a los procedimientos indicados en las Guías para Zonas de Mezcla y Bioensayos aprobadas por la Junta. Los organismos representativos a utilizarse deben ser aprobados por la Junta previo a realizar la prueba.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

IN RE:	* R-88-21-2
	*
REGLAMENTO DE ESTANDARES	*
DE CALIDAD DE AGUA DE	* SOBRE: DEFINICION "AGUAS
PUERTO RICO	* COSTANERAS ABIERTAS"
	*
**********	

RESOLUCION Y NOTIFICACION

En reunión celebrada el 13 de julio de 1988 se sometió a la consideración de la Junta de Calidad Ambiental memorando suscrito por el Area de Calidad de Agua relacionado con la definición de "Aguas Costaneras Abiertas" en las enmiendas al Reglamento de Estándares de Calidad de Agua radicadas en el Departamento de Estado el 23 de noviembre de 1987, Reglamento Número 3530.

En dicho memorando se informa a esta Junta sobre los problemas que está confrontando el Area de Calidad de Agua con la definición de "Aguas Costaneras Abiertas" debido a la coma que está después de la palabra estuarios, ya que la misma le quita sentido a la oración y hace que la misma sea contradictoria.

En el período de participación pública de las enmiendas al Reglamento se sugirió y fue aceptado por esta Junta remover dicha coma. Por error no se removió y se sometió el Reglamento al Departamento de Estado.

Luego de discutidos todos los méritos de este asunto y al amparo de los poderes y facultades que le confiere a esta Junta de Calidad Ambiental la Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, Ley Sobre Política Pública Ambiental, según enmendada, por la presente se elimina la coma después de la palabra estuarios en la definición de "Aguas Costaneras Abiertas".

Respetuosamente sometemos la indicada enmienda para el registro correspondiente al Departamento de Estado, según lo requiere la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

NOTIFIQUESE personalmente a: Hon. Sila Calderón, Secretario Departamento de Estado, San Juan, Puerto Rico; Sra. Lourdes I. de Pierluisi, Secretaria Auxiliar para Registros, Certificaciones, Pasaportes y Juntas Examinadoras; y a los siguientes funcionarios de la Junta de Calidad Ambiental: Sr. Tomás Rivera, Director Area de Calidad de Agua; Ing. Carlos Irizarry, Director Negociado de Calidad de Agua; Lcdo. Pedro A. Maldonado, Asesor Legal; Lcdo. Braulio García, Director Oficina de Servicios Legales; y a la Lcda. Norma Morales de Sánchez, Directora Oficina Oficiales Examinadores.

DADA en San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 1988.

Lcdo. Carlos Vázquez Ayala
Miembro Asociado

Dr. Heriberto Torres
Vicepresidente

Sr. Santos Rohena, Jr.
Presidente

CERTIFICACION

CERTIFICO que la presente es copia fiel y exacta del original que obra en el Archivo de Seguridad de esta Junta.
En San Juan, Puerto Rico, hoy 10 agosto 1988.